GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

ı

Panamá, R. de Panamá viernes 12 de marzo de 2010

Nº 26488

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 6 (De lunes 8 de marzo de 2010)

"OUE REFORMA LA LEY 40 DE 1999. SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA".

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución Nº 246 (De miércoles 10 de marzo de 2010)

"POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°2968-Telco (De miércoles 23 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA PRÓRROGA DE SEIS (6) MESES PARA REGISTRAR LOS NIVELES DE INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO Y MAGNÉTICO A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REALICEN EMISIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN No.3312-RTV (De jueves 4 de marzo de 2010)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TEXTO DEL EPÍGRAFE DENOMINADO "PARA TELEVISIÓN DIGITAL" DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN No. 2893-RTV DE 21 DE AGOSTO DE 2009. POR LA CUAL SE ANUNCIÓ A LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR DE RADIO Y TELEVISIÓN. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SOLICITAR. INSTALAR. OPERAR Y REALIZAR TRANSMISIONES. A MODO DE PRUEBA. EN LOS ESTÁNDARES DE RADIO DIGITAL (IBOC) Y/O TELEVISIÓN DIGITAL (DVB-T)".

AVISOS / EDICTOS



De 8 de mouy de 2010

Que reforma la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 6. Objetivos Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del actoinfractor, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos.
- 2. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescemes;
- Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a
 quienes se les atribuyese o se les declarase ser autores o participes en la comisión
 de infracciones de la ley penal;
- 4. Establecer las reglas que gobiernan el proceso de responsabilidad penal de la adolescencia, con el fin de hacer efectiva y eficaz la administración de justicia a los adolescentes y a las adolescentes responsables por las infracciones a la ley penal;
- Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas;
- 6. Brindar, facilitar, desarrollar y fortalecer la fase del cumplimiento y ejecución de las sanciones, sean o no privativas de libertad, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplan los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 7-A. Grupos etarios Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

 A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;





 A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los deciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social, ejecutadas en el Centro Vocacional de Chapala, bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñoz, Adolescencia y Familia.

Articulo 4. El artículo 8 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 8. Irresponsabilidad penal. La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adoiescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas consonas con la responsabilidad social de la persona menor de doce años.

Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputable.

Artículo 5. El artículo 12 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 12. Cruterios interpretativos. Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá

Artículo 6. Se deroga el artículo 13 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 7. El artículo 14 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y la Ley 63 de 2008. Que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

Artículo 8. El artículo 15 de la Ley 40 de 1999 queda asi

Artículo 15. Derechos y garantías básicos de la adolescencia. Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los





adolescentes y las adolescentes gozarán de los derechos y garantias que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá que consagren derechos y garantias a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 9. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 17. Garantias procesales especiales. A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

6. Derecho a la confidencialidad. A que los datos del expediente relativos a su identidad y al necho que se investiga sean tramitados con confidencialidad. Los jueces penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y las autoridades de cumplimiento deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no sea objeto de publicación con nombres de adolescentes.

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, unicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el tribunal superior de niñez y adolescencia en segunda instancia.

Artículo 11. Se adiciona ci artículo 18-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 18-A. Nulidades relativas. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera sancado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.





Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumplicra su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 12. El numeral 1 del artículo 20 de la Ley 40 de 1999 queda asi:

Artículo 20. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes o las adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

 Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los diecíocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;

Artículo 13. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 9 al artículo 23 de la Ley 40 de 1999, así:

Articulo 23. Comperencia din cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia. y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

- Confirmar, revocar e modificar las sentencias en consulta que impongan sanción de reclusión de tres años o más;
- 9 Cumplir todas las demás atribuciones administrativas que señalen la ley y los tribunales de justicia.

Artículo 14. El artículo 27 de la Ley 40 de 1999 queda asi:

Artículo 27. Funciones. El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones

- 1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito;
- Solicitar la práctica de un estudio sicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Lev o cuando lo estime necesario;
- 3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
- Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente o la adolescente que se encuentra en detención provisional;
- Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
- Atender las solicitudes de medidas cautelares y detención preventiva realizadas por la parte querellante;
- 7. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;





- Velar para que las autoridades policiales se ciñan a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
- Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
- Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes y las adolescentes.

Artículo 15. El artículo 28 de la Ley 40 de 1999 queda asi:

Artículo 28. Requisitos Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la Carrera Judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 31-A. Responsabilidades. La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional brindará el servicio de trastado de los adolescentes y las adolescentes para el cumplimiento de las diligencias judiciales.

La Policía Nacional y la Dirección de investigación Judicial efectuarán las diligencias bajo su dirección y acatarán las órdenes de los agentes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando actúen en la investigación de un proceso penal de adolescentes, como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales.

Artículo 17. El artículo 32 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 32. Prohibiciones. Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policia Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes y las adolescentes.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 40 de 1999 queda así.

Artículo 34. Competencia. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

- Asegurar que el complimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
- Velar para que no se vuineren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumpien sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
- Velar para que las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena.





- 4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de resocialización;
- Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
- Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;
- Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción;
- 8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;
- Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes;
- Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

Artículo 19. El artículo 44 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 44. Rebeldia La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca con justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no se presente oportunamente ante la autoridad, si cuenta con medida cautelar no privativa de libertad, a pesar de habérsele hecho el requerímiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldia y se expedirá orden de detención.

La ausencia del adolescente o la adolescente imputado no afectará la l'ase de investigación.

En caso de pluralidad de imputados adolescentes, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme lo establecen el Código Judicial y la Ley 63 de 2008. Que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 44-A. Ausencia del imputado La ausencia del imputado suspende la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

Articulo 21. El artículo 46 de la Ley 40 de 1999 queda asi:

Artículo 46. La persona ofendida. La victima del delito es parte en el proceso. Podrá constituirse en querellante y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Además, la persona ofendida o afectada por la comisión del delito participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso, en cuyo caso tendrá derecho, cuando exista riesgo para su vida o integridad





fisica, a recibir protección.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante todo el proceso, a fin de formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

Artículo 22. El artículo 59 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Articulo 59. Carúcter excepcional de la detención provisional. La detención provisional solo podrá ser aplicada como excepcional. En ningún caso podrá ser decretada con la finalidad de realizar un estudio sicosocial.

En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla, o revocarla si considera que no procede porque o no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia.

Artículo 23. El numeral 1 del artículo 65 de la Ley 40 de 1999 queda asi:

Artículo 65. Casos en que procede la remisión. El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

 Cuando el adolescente o la adolescente no haya cumplido doce años de edad o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que cumpliese los doce años de edad;

Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 83. Primera declaración. El fiscal de adolescentes recibirá la primera declaración del adolescente o la adolescente imputado con la presencia de su defensor. Además deberá realizarse en lo posible en presencia de sus padres, tutores, guardadores o representantes.

El propósito de esta diligencia es la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

Artículo 23. El artículo 85 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 85. Terminación de la investigación. La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

No menos de diez dias antes del vencimiento de dicho término, la fiscalia podrá pedir al juez de la causa la extensión del plazo de la investigación, señalando las razones





que la justifican, debido a las pruebas que se encuentran pendientas, y especificando el número de días que se requieren para la terminación de la investigación.

El juez de la causa deberá pronunciarse dentro del término de cinco días luego de recibida la solicitud, y podrá extender el plazo de la investigación hasta por dos meses después de dictada la resolución, si encuentra que la fiscalía ha actuado diligentemente y si estima que las piezas procesales que se encuentran pendientes de su incorporación al sumario son relevantes para esclarecer los hechos y la responsabilidad o el grado de participación del adolescente o la adolescente imputado.

Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

- Solicitar la apertura del proceso, explicando los hechos y las evidencias en que se basa su petición.
- Solicitar al juez penal de adolescentes el sobrescimiento provisional o definitivo.
 según el caso
- 3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, porque el daño causado es insignificante, porque la participación del adolescente o la adolescente es muy escasa o porque el fundamento para promover la acusación no existe o es muy débil.

Artículo 26. Se deroga el artículo 103 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 27. El artículo 108 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 108. Recepción de pruebas. Una vez se haya concluido con la declaración del adolescente o de la adolescente, el juez penal de adolescentes procederá a recibir las procedes.

Artículo 28. El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 110. Alegatos. Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, el querellante si lo hubiera y luego el abogado defensor. Cada intervención teadrá una duración máxima de una hora. En caso que haya dos o más imputados, las partes tendrán diez minutos adicionales por cada imputado.

Los alegatos deberán versar sobre la responsabilidad del adolescente o la adolescente en la comisión del hecho bajo examen y sobre la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad.

Artículo 29. El artículo 118 de la Loy 40 de 1999 queda asi:

Artículo 118. Resoluciones susceptibles del recurso de casación. El recurso de casación solo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de tres años.





Artículo 30. El artículo 130 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 130. Tipos de sanciones socioeducativas. Son sanciones socioeducativas las siguientes: la participación obligatoria en programas de asistencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima.

Artículo 31. Se deroga el artículo 131 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 32. Se deroga el artículo 138 de la Ley 40 de 1999.

Articulo 33. El articulo 141 de la Ley 40 de 1999 queda así-

Articulo 141. Prisión en un centro de cumplimiento. El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

- El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.
- El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años a una máxima de diez años.
- 3 La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración minima de cuatro años a una máxima de nueve años.
- Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de tres años a una máxima de seis años.
- 5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de des años a una máxima de cuatro años.
- 6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personales gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración minima de un año a una máxima de tres años.

La sanción de reclusión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

lin casos de umidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las reglas de aplicación de sanción que el Código Penal establece.

Debe considerase al momento de la fijación de la pena de prisión el tiempo eumplido de la detención provisional.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 141-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 141-A. Sanciones alternativas. En los delitos no mencionados en el artículo anterior, el juez de adolescentes impondrá las sanciones socioeducativas, la participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, la prestación de servicios sociales y las órdenes de orientación y supervisión. En caso de incumplimiento de estas sanciones.





por razones imputables al sancionado, el juez de cumplimiento las reemplazará por sanción de reclusión, con una duración máxima hasta de ocho meses.

Artículo 35. El primer párrafo del artículo 143 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 143. Suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad. El juez de cumplimiento podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad por el resto del término de esta, cuando la situación del sancionado rouna las siguientes características:

Artículo 36. El artículo 151 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 151. Cumplimiento de la privación de libertod en centros penitenciarios. El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el trasiado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que contrate cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veínticinco años de edad.

Los pabellones separados deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando el adolescente o la adolescente cumpla dicciocho años de edad.

Si el sancionado con pena de prisión en un centro de cumplimiento alcanza los veinticinco años de edad y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará su caso, escuchará la opinión del adolescente o la adolescente, de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de suspensión condicional de la sanción u otro subrogado penal por el resto del tiempo de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslacio del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado a su cargo y a disposición de la autoridad judicial competente de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 37. Se adiciona el numeral 8 al artículo 157 de la Ley 40 de 1999, así:

Articulo 157. Instituto de Estudios Interdisciplinarios. El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adserito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son funciones del Instituto

 Elaborar las políticas y programas de acuerdo con las necesidades y características de cada centro, con la participación del juez de cumplimiento.





Artículo 38. El artículo 166-A de la Ley 40 de 1999 queda así

Artículo 166-A. Adecuación. Para los efectos de la presente Ley, donde dice acto infractor, entiéndase delito y donde dice tráfico de drogas, entiéndase tráfico ilícito de drogas; en el Capítulo IV del Título II, donde dice Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policia l'écnica Judicial, entiéndase División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 39. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 40 de 1999 que contenga las reformas efectuadas, con numeración corrida comenzando por el artículo 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 40. La presente Ley modifica los artículos 6, 7, 8, 12, 14 y 15, el numeral 6 del artículo 17, el artículo 18, el numeral 1 del artículo 20, el numeral 4 del artículo 23, los artículos 27, 28, 32, 34, 44, 46 y 59, el numeral 1 del artículo 65, los artículos 83, 85, 108, 110, 118, 130 y 141, el primer párrafo del artículo 143 y los artículos 151 y 166-A, adiciona los artículos 7-A y 18-A, el numeral 9 al artículo 23, los artículos 31-A, 44-A y 141-A y el numeral 8 al artículo 157 y se derogan los artículos 13, 103, 131 y 138 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 41 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez.

Fil Presidente.

José Luis Varela R

CHA OFICIAL

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, DE B DE M

DE margo DE 2010

RICARDO MARTINELLI BERROCAL. Presidente de la República

JOSÉ RAUL MOLINO Ministro de Oobierno y Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN No. <u>246</u> (DE <u>/0</u> DE <u>masto</u> <u>DE 2010)</u>

"Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles fiquidos en la República de Panarná"

EL SECRETARIO DE ENERGÍA. En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley No 52 de 30 de julio de 2008, crea la Secretaria Nacional de Energia como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 4 de la Ley No. 52 de 2008, adscribe a la Secretaria Nacional de Energia las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 le asignaba a la Dirección General de Hidrocurburos y Energias Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 174 de 25 de febrero de 2010, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizo a la Secretaria Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, ruediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamà, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el período comprendido del 13 al 26 de marzo de 2010, tal y como, se detalla a continuación:



Ciudad	Gasolina de 91 Octanos	Gasolina de 95 Octanos	Diesel	Diesel Bajo Azufre
Panamá	3.05	3.26	2.67	2.78
Colón	3.05	3.26	2.67	2.78
Arraijan	3.06	3.27	2.68	2.79
La Chorrera	3.06	3.27	2.68	2.79
Anton	3. 0 7	3.28	2.69	2.80
Penonome	3.08	3.29	2.70	2.81
Aguadulce	3.08	3.29	2.70	2.81
Divisa	3.08	3.29	2.70	2.81
Chitré	3.10	3.31	2.72	2.83
Les Tablas	3.11	3.32	2.73	2.84
Santiago	3.08	3.29	2.70	2.81
David	3.13	3.34	2.75	2.86
Frontera	3.14	3.35	2.76	2.87
Boquete	3.14	3.35	2.76	2.87
Volcán	3.15	3.36	2.77	2.88
Cerro Punta	3.16	3.37	2.78	2.89
Pucrto Armuelles	3.17	3.38	2.79	2.90
Changuinola	3.24	3.45	2.86	2.97

Gaceta Oficial Digital, viernes 12 de marzo de 2010

ARTÍCITIO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir del 13 de marzo de 2010, y estará vigente hasta el 26 de marzo de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 52 de 30 de julio de 2008, Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septieinbre de 2003, y Decreto Ejecutivo No. 174 de 25 de febrero de 2010.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de 2010.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VANM. URPIOLAT Secretario de Energia

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2968-Telco

Panamá, 23 de septiembre de 2009.

Por la cual se autoriza prórroga de seis (6) meses para registrar los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético a las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico y realicen emisiones para la prestación de los servicios correspondientes.

El Administrador General

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural anticomo de la competencia para controlar.

- 2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008, constituyen el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios públicos de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora y demás disposiciones que les sean aplicables;
- 3. Que el referido ordenamiento jurídico establece como funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de ordenar las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones, así como velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquellas que no cumplan con dichas exigencias;
- 4. Que, en materia de instalación de torres y antenas requeridas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, el Decreto Ejecutivo No. 562 de 21 de octubre de 2008, confirió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la facultad de reglamentar las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres necesarias para la prestación de los servicios antes señalados;
- 5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No. 2848-Telco de 5 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26352 de 24 de agosto de 2009, adoptó la reglamentación que rige la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones;
- 6. Que en las disposiciones transitorias desarrolladas en el artículo 26 del reglamento de torres y antenas se estableció que las concesionarias que se encuentren operando equipos de radiofrecuencia tendrán un término de treinta (30) días calendario, para registrar los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético dentro del área de servicio de cada uno de sus sitios de emisión, utilizando el formato que, para tales efectos, la ASEP ponga a su disposición;
- 7. Que, antes del vencimiento del periodo otorgado para la presentación de la información, las empresas concesionarias, durante la reunión de implementación celebrada el 11 de septiembre de 2009, manifestaron que el plazo de treinta (30) días calendario para registrar los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético resulta insuficiente;
- 8. Que las concesionarias Cable & Wireless Panama, S.A., Claro Panamá, S.A., y Telefónica Móviles Panamá, S.A. han formalizado solicitudes de prórroga del plazo de treinta (30) días en referencia, mediante las notas No. 3-2-09-NAV-612 de 1 de septiembre de 2009, No. 735 de 15 de septiembre de 2009, y nota No. SG-324-09 de 21 de septiembre de 2009, respectivamente;
- 9 Que las concesionarias manifiestan, entre otras razones, que existen demoras en la adquisición de los equipos de medición, que el personal técnico debe desplazarse por áreas de dificil acceso, que los registros deben realizarse en una cantidad importante de sitios de emisión, en algunos casos en más de cuatrocientos sitios; que las mediciones deben ser efectuadas en las horas de mayor tráfico y que las mediciones se realizarán tomando en consideración los factores meteorológicos;
- 10. Que luego de realizar el análisis correspondiente, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones señala que al calcular la cantidad de radio bases que deben ser medidas, aproximadamente cuatrocientas cincuenta (450) por cada concesionario, se debe ponderar el recurso humano que será destinado a las labores de medición, lo que puede promediarse a razón de 1.5 horas por sitio de misión y de 5.33 radio bases diarias, considerando condiciones medioambientales óptimas para los trabajos al aire libre, lo que permite concluir que las empresas concesionarias, efectivamente, requieren un plazo adicional de seis (6) meses y que la solicitud de prórroga está justificada;
- 11. Que si bien es cierto esta Autoridad Reguladora comparte las inquietudes presentadas por las empresas concesionarias debe resaltarse que, en atención a la delicada y especial naturaleza del tema referente a las emisiones radioeléctricas que preocupan a la ciudadanía, resulta necesario requerir a las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones que, en el transcurso de estos seis (6) meses y con el fin de ir recabando información en la base de datos correspondiente, se presente un cronograma detallando la programación de las mediciones y que se remita un Informe Mensual con el resultado de las mediciones efectuadas en formato digital;
- 12. Que en mérito de las consideraciones expuestas y en atención a que le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con la normativa vigente de acuerdo con lo que establece el numeral 6 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la extensión del plazo de treinta (30) días calendario para que los concesionarios registren los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético de las antenas utilizadas en los sitios de emisión que integran sus sistemas de telecomunicaciones, de forma tal que cuenten con seis (6) meses para dicho registro.





SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios que deberán presentar a los diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, el cronograma detallando el orden en que se realizarán las mediciones.

TERCERO: SOLICITAR a los concesionarios de telecomunicaciones que presenten un Informe Mensual con el avance de los resultados de las mediciones efectuadas, según el cronograma en formato digital.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No. 562 de 28 de octubre de 2008; Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008; y Resolución AN No. 2848-Telco de 5 de agosto de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3312-RTV

Panamá, 4 de marzo de 2010

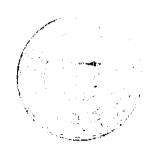
"Por medio de la cual se modifica el texto del epígrafe denominado "Para Televisión Digital" del numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009, por la cual se anunció a los concesionarios del sector de radio y televisión, el procedimiento establecido para solicitar, instalar, operar y realizar transmisiones, a modo de prueba, en los estándares de Radio Digital (IBOC) y/o Televisión Digital (DVB-T)".

El Administrador General

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante la ASEP, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que esta Autoridad Reguladora anunció, a través de la Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009, a los concesionarios del sector de radio y televisión, el procedimiento adoptado para solicitar, instalar, operar y realizar transmisiones, a modo de prueba, en los estándares de Radio Digital (IBOC) y/o Televisión Digital (DVB-T), adoptados mediante el Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009, para la República de Panamá;
- 4. Que, en efecto, algunas empresas concesionarias del sector de televisión como de la radio abierta, con fundamento en la normativa que antecede, solicitaron la autorización y asignación, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de canales y frecuencias para realizar respectivamente, transmisiones de prueba, conforme a parámetros técnicos declarados;
- 5. Que esta Entidad Reguladora concedió a las empresas concesionarias SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., TELEVISORA NACIONAL, S.A., y MEDIA TECH, INC., la autorización para realizar las transmisiones de pruebas en los canales de televisión 41, 42, 44 y para radio en la frecuencia 100.1 MHZ, respectivamente, por un término de doce (12) meses, advirtiendo a dichos concesionarios que estas transmisiones digitales tienen un carácter temporal, el cual no deberá entenderse, de ninguna manera, como de uso exclusivo y/o como una asignación definitiva;





- 6. Que en reunión celebrada el 2 de febrero de 2010, los representantes de los concesionarios del sector de televisión plantearon a esta Autoridad Reguladora, que a pesar de las autorizaciones concedidas sobre la base legal de la Resolución AN No. 2893-RTV de 2009, tienen algunas inquietudes técnicas, relacionadas particularmente, con la metodología de asignación de canales de pruebas adyacentes, para lo cual la industria, en su mayoría, prefiere concentrar sus pruebas en la verificación del comportamiento del estándar DVB-T en una Red de Frecuencia Única (Single Frequency Network) o SFN, por sus siglas en inglés, implementando la isofrecuencia, verificando la propagación y recepción dentro y fuera de los hogares y/o edificaciones y la utilización e instalación de filtros para esta etapa de pruebas, entre otros;
- 7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos advirtió a los presentes, que la normativa contenida en la Resolución AN No. 2893-RTV antes citada, estuvo dirigida a que los concesionarios efectuaran la mayor cantidad de pruebas bajo diferentes escenarios, pero, con esta nueva petición se deberán realizar algunas modificaciones tanto a la Resolución AN No. 2893-RTV como a las Resoluciones particulares que se emitieron para asignar temporalmente las pruebas en canales adyacentes (41 y 42);
- 8. Que esta Entidad Reguladora, vistos los planteamientos, convocó a los representantes de los concesionarios a una segunda reunión el día 9 de febrero de 2010, para informarles los resultados del análisis efectuado y los cambios que se deben realizar, que consisten básicamente en:
- a) Asignar los canales de prueba de forma ordenada, utilizando los **canales impares** comprendidos entre la banda 626 MHz a 752 MHz, es decir, del canal 40 al 60 en UHF, considerando al canal 41, como primer canal de referencia, respetando, en ese sentido, el orden de presentación de la solicitud inicial, tal como lo estableció la Resolución AN No. 2893-RTV de 2009. Por otro lado, dicho canal 41 actualmente se encuentra en operación "a modo de prueba" desde el pasado mes de diciembre de 2009.
- b) Cada concesionario podrá optar solamente a que se le autorice un (1) canal de prueba, el cual podrá operar temporalmente hasta en dos (2) sitios de transmisión. La solicitud del sitio adicional (es decir el #2) deberá ser solicitado con igual formalidad que la solicitud inicial, a través de una nota y con los adjuntos de toda su data técnica: como sitio de transmisión, parametros de operación, orientación de las antenas y descripción de las pruebas que realizará, entre otros.
- c) Dentro de la operación "a modo de prueba" que se autorice a los concesionarios de televisión abierta, se concederán permisos adicionales para realizar "pruebas transitorias" entre canales adyacentes de dos (2) concesionarios, previo acuerdo de las empresas concesionarias involucradas, o, se concederán permisos adicionales para realizar "pruebas transitorias" entre sus propios sistemas. La ejecución de ambas pruebas deberá ser informada y coordinada con la Autoridad Reguladora, quien podrá participar de las mismas.
- d) Las empresas concesionarias deberán, de manera conjunta, anunciar a la ASEP, a través de sus representantes legales, la duración de las mismas e informar, una vez culminadas, sobre los resultados obtenidos, las dificultades técnicas encontradas, sus soluciones y recomendaciones técnicas a considerar.
- e) Las empresas concesionarias, mientras dure la autorización de su canal de prueba, y para todos los casos, deberán remitir a la ASEP, periódicamente, un informe del avance y de los resultados de las pruebas. La ASEP podrá participar en la práctica de estas pruebas de campo, para lo cual realizará las coordinaciones correspondientes con los concesionarios.
- 9. Que las empresas concesionarias participantes estuvieron conformes con las conclusiones y ajustes que propuso la ASEP en la reunión celebrada, manifestando su anuencia a las modificaciones que representan la reasignación de sus canales de pruebas (canal 42 y canal 44, respectivamente), conforme la nueva propuesta de metodología de asignación por canales impares;
- 10. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos enfatizó a los participantes que, tal como se anunciara en la Resolución AN No. 2893-RTV de 2009, todos los costos asociados con la instalación de equipos, sistemas, operación y puesta en servicio a modo de prueba, de las transmisiones en los estándares técnicos de Radio Digital (IBOC) y/o Televisión Digital (DVB-T), que hayan sido autorizados, correrán a cuenta y riesgo de los concesionarios de servicios públicos de Radio y Televisión; y que, igualmente, la autorización del canal de prueba no constituye, de ninguna manera, el derecho de concesión final, el cual podrá ser reasignado, de acuerdo a la metodología y planificación que adopte la ASEP, para la asignación definitiva del espectro;
- 11. Que para ello, y para consolidar este concepto que tanto ha reiterado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a los concesionarios, se está incluyendo en el procedimiento la presentación de una declaración jurada, cuyo formato elaborará esta Entidad:
- 12. Que con respecto a la inclusión de los filtros como parte de los elementos que se deben exigir en la instalación de equipos de prueba, esta Institución Reguladora considera que esta exigencia encarece la inversión que, para esta etapa, deben realizar los concesionarios, pero el elemento más importante está asociado a que, con la metodología de asignación temporal en canales impares, se desvanece cualquier duda técnica, con respecto a traslape o posibles interferencias entre canales adyacentes;



- 13. Que es importante señalar que la modificación a la Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009, que se está proponiendo, solamente está orientada al procedimiento que se estableció para los concesionarios del sector de televisión, lo que implica ajustes al título denominado "Para Televisión Digital" que forma parte del Artículo Primero de dicha Resolución;
- 14. Que esbozadas todas estas consideraciones y con la finalidad de darle un mayor impulso y divulgación a la televisión digital; de incentivar el desarrollo del mercado y la introducción de los equipos receptores en nuestro país, esta Autoridad Reguladora considera fundamental que los concesionarios, en esta etapa de pruebas, puedan promover y realizar las demostraciones que sean necesarias, para que la ciudadanía en general pueda percibir y apreciar los beneficios que brinda la digitalización de la televisión;
- 15. Que es responsabilidad de esta Autoridad Reguladora propiciar la modernización de los servicios públicos de radio y televisión, así como el desarrollo de nuevos servicios que se puedan promover a través de ellos, por lo que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el texto del epígrafe denominado "Para Televisión Digital" del numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009, por la cual se anunció a los concesionarios del sector de radio y televisión, el procedimiento establecido para solicitar, instalar, operar y realizar transmisiones, a modo de prueba, en los estándares de Radio Digital (IBOC) y/o Televisión Digital (DVB-T), para que su tenor sea el siguiente:

"PRIMERO:	
1	
2	
3	
4. Hasta que se establezcan las normativas técnicas y regulatorias para la implementación de los estándares, sólo se podrán autorizar transmisiones digitales de Radio o Televisión bajo las siguientes condiciones generales:	

Para Televisión Digital

- a) Para el caso de Televisión Digital se requiere la asignación de un canal distinto al concesionado, para lo cual, los concesionarios de Televisión Abierta podrán seleccionar el canal de su preferencia del 40 al 60 en la Banda UHF, canales reservados tal como lo dispone el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Los canales establecidos en la operación del mismo debe circunscribirse al área autorizada del concesionario.
- b) La asignación de los canales de prueba se realizará de forma ordenada, utilizando los canales impares comprendidos entre la banda 626 MHz a 752 MHz, es decir, del canal 40 al 60 en UHF, considerando al canal 41, como primer canal de referencia.
- c) Cada concesionario podrá optar solamente a que se le autorice un (1) canal de prueba, el cual podrá operar temporalmente hasta en dos (2) sitios de transmisión. Si la solicitud del sitio adicional (es decir el #2) se presenta posteriormente a la solicitud del canal de prueba, deberá solicitarse con igual formalidad que la solicitud inicial, a través de una nota y con los adjuntos de toda su data técnica, tal como se establece en el numeral 3 del Artículo Primero. Sin embargo, deberán proporcionar adicionalmente, como parte de sus parámetros de operación: orientación de las antenas y descripción de las pruebas que realizará, entre otros.
- d) Dentro de la operación "a modo de prueba" que se autorice a los concesionarios de televisión abierta, se concederán permisos adicionales para realizar "pruebas transitorias" entre canales adyacentes de dos (2) concesionarios, previo acuerdo de las empresas concesionarias involucradas, o, se concederán permisos adicionales para realizar "pruebas transitorias" entre sus propios sistemas. La ejecución de ambas pruebas deberá ser informada y coordinada con la Autoridad Reguladora, quien podrá participar de las mismas.
- e) Las empresas concesionarias deberán, de manera conjunta, anunciar a la ASEP, a través de sus representantes legales, la duración de las mismas e informar, una vez culminadas las pruebas de adyacencia, sobre los resultados obtenidos, las dificultades técnicas encontradas, sus soluciones y recomendaciones técnicas a considerar.



- f) Las empresas concesionarias, mientras dure la autorización de su canal de prueba, y para todos los casos, deberán remitir a la ASEP cada sesenta (60) días un informe del avance y de los resultados de las pruebas. Este informe es independiente del contenido en el Artículo Tercero de la presente Resolución. En la ejecución de las pruebas, la Autoridad Reguladora se reserva su participación, y coordinará su asistencia con los concesionarios seleccionados para la diligencia.
- g) En caso de coincidir dos (2) o más peticiones, en las que resulte coincidente la selección de un mismo canal, la asignación será concedida conforme al orden de presentación de la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para su autorización. Para ello se verificará el día y hora de entrada de la petición en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- h) La operación del canal no debe causar interferencia perjudicial a otro concesionario o usuario del espectro radioeléctrico. De ocasionar interferencia, deberán cesar sus transmisiones de manera inmediata.
- i) Los concesionarios contarán con un término de doce (12) meses para realizar las transmisiones digitales, a modo de prueba, término que podrá extenderse hasta la fecha de inicio del periodo de transición, el cual se anunciará con la adopción de las directrices técnicas y la reglamentación necesaria.
- j) Los concesionarios deberán acompañar su solicitud de una <u>declaración jurada</u>, firmada por el representante legal, donde declaren que los <u>costos asociados</u> con la instalación de equipos, sistemas, operación y puesta en servicio a modo de **prueba**, de las transmisiones en el estándar de Televisión Digital (DVB-T), que hayan sido autorizados, correrán a su cuenta y riesgo, y que, igualmente, la autorización del canal de prueba no constituye, de ninguna manera, el derecho de concesión final, el cual podrá ser reasignado, de acuerdo a la metodología y planificación que adopte la ASEP, para la asignación definitiva del espectro. La presentación de esta declaración se hace extensiva a los concesionarios que ya se encuentren autorizados

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios del sector de televisión que, dentro de la etapa de las transmisiones "a modo de prueba" y con la finalidad de darle un mayor impulso y divulgación a la televisión digital; de incentivar el desarrollo del mercado y la introducción de los equipos receptores en nuestro país, podrán promover y realizar las demostraciones que sean necesarias, para que la ciudadanía en general pueda percibir y apreciar los beneficios que brinda la digitalización de la televisión.

TERCERO: MANTENER vigentes e inalterables el resto de las disposiciones contenidas en la Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009.

CUARTO: ANUNCIAR que esta Resolución entrará a regir a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009; y Resolución AN No. 2893-RTV de 21 de agosto de 2009.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 16042 de 30 de diciembre de 2009, extendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 584650, Documento Redi No. 1706465, el día 7 de enero de 2010, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada MOTTA REAL ESTATE, INC. L. 201-332973. Tercera publicación.

La Chorrera, 3 de marzo de 2010. AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general que yo, LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA, con cédula de identidad personal No. 8-410-202, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento Río Abajo, Urbanización El Progreso No. 1, Calle 4ta. casa A-13, declaro lo siguiente, ser propietario del aviso de operación No. 8-410-202-2007-97596, que ampara al establecimiento comercial denominado PARRILLADA BAMBOO GARDEN S, el mismo se dedica a la venta de comidas preparadas y bebidas alcohólicas en envases abiertos entre comidas, traspaso el negocio en mención de señora SILVIA RODRÍGUEZ DE CALDERÓN, con cédula de identidad personal No. 9-37-979, de concentrator de provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Río

Abajo, Urbanización El Progreso No. 1, Calle 4ta., casa A-13. Atentamente, Luis A. Calderón M. 8-410-202. L. 201-332883. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14,399 de 13 de noviembre de 2009, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 533722, Documento 1736292 el 5 de marzo de 2010, ha sido disuelta la sociedad NORSKER LIMITED CORP. Panamá, 8 de marzo de 2010. L. 201-333130. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLE. EDICTO No. 0192-07. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que ROMELIA ADALYS LORENZO ALVEO, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-223-2346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-351-03 y plano aprobado No. 202-07-9431, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2575.74 m2, que forma parte de la finca No. 861, Tomo 117, Folio 500, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guías Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Rosalia Martínez de Carvajal y Rodrigo Alveo. Sur: Paula Antonia Bethancourt y camino hacia calle principal. Este: Camino a calle principal y Rodrigo Alveo. Oeste: Rosalía Martínez de Carvajal, Agripina Navarro y Paula Antonia Bethancourt. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 19 de junio de 2007. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARYORI JAÉN O. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9105416.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 074-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que VICENTE VILLARRETA MARTINEZ, vecino (a) de Perecabe, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-92-1379, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0302-07, según plano aprobado No. 203-01-11091, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 14 Has + 5,459.93 m2, ubicada en la localidad de Perecabe Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes línderos. Norte: Panamá La Verde (R.L. Nathan Daniel Cohen), servidumbre a otros lotes. Sur: Dominga M. de Arce, Iglesia de Perecabe, camino de tierra a La Pintada y a Farallón. Este: Camino de tierra a La Venta. Oeste: Panamá La Verde (R.L. Nathan Daniel Cohen). Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pintada. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 9 de enero de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9106406.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-285-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) LUIS MURILLO SOLIS, vecino (a) de Marchena, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-526-291, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-565-07, del 24 de septiembre de 2007, según plano aprobado No. 805-06-19370, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 24 Has + 5257.75 M2, que forman parte de la finca No. 3345, Tomo No. 63, Folio No. 484, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Marchena Arriba, corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos.

Sur: Ariel García. Este: Ariel García, Constantino Medina. Oeste: Servidumbre de 10.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de Santa Cruz de Chinina, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. 1..201-333150.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-44-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) CELIA LASSO LASSO, ubicado en la localidad de San Pedro, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-407-2000, del 28 de diciembre de 2000, según plano aprobado No. 805-04-15827, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 8289.07 M2, ubicada en corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Camino de 10.00 mts. Sur: Hermenegilda Lasso Del Mar. Este: Quebrada El Medio. Oeste: Camino de 10.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 02 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-333149.

EDICTO No. 336 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) DARWIN ELIAS CANO MITRE, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-725-1123, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Carate, de la Barriada Santa Librada, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Carate con: 25.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Calle 52 Norte con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.386 Mts. Área total del terreno quinientos veinte metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (520.78 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de enero de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de enero de dos mil diez. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-333152.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 196-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MICHAEL HORTH, vecino (a) de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-95079, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-605-2006 del 1 de noviembre de 2006, según plano aprobado No. 803-02-19014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9123.94 M2, ubicada en la localidad de Valdeza, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Michael North. Sur: Michael North. Este: Michael North. Oeste: Michael North. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Cacao, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 8 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-333122.





REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 379-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) D.D.H. ENTERPRISES INC., REP. LEGAL DAMARIS VERGARA GUERRA, vecino (a) de Boulevard Ancón, del corregimiento Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-9-92-193, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-051-2007 del 29 de enero de 2007, según plano aprobado No. 803-02-20527, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 1,042.65 M2, que será segregada de la finca No. 30,5031, rollo 27,403,Doc. 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cañazas de Capira, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino a Cañaza, hacia Los Mortales, D.D.H. Enterprises, Inc. Sur: Rodadura de tierra, calle existente hacia otros lotes y hacia Cañaza de Capira. Este: Camino hacia Cañazas de Capira y hacia Los Mortales. Oeste: D.D.H. Enterprises, Inc. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Caimito. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL I. ARDÍNES C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-332998.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 045-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Oue el señor (a) JOSEFA PÉREZ DE LÓPEZ, vecino (a) de Los Guayabitos No. 2, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-70-207, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-448-2008 del 19 de agosto de 2008, según plano aprobado No. 807-16-20153, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 707.74 M2, que será segregada de la finca No. 671, tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Peña Blanca, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Alcibiades Gutiérrez. Paulina Pérez de Ureña e Iglesia Católica de Peña Blanca. Sur: Paulina Pérez de Ureña. Este: Calle de tosca de 15.00 hacia La Mitra y hacia otros lotes. Oeste: Omar Pérez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldia del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 22 días del mes de febrero de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretario Ad-Hoc. L.201-332899.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. EDICTO No. 02. EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor EDUARDO JORGE BINGHAM GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-221-1315 y residente en Calle San Antonio, corregimiento Cabecera, distrito de Pesé, ha solicitado se les extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados con veinte decímetros (478.20 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Heriberto Rivera y José Reyes Mojica. Sur: Calle San Antonio. Este: Casa Junta Comunal Pesé. Oeste: Sucesores de Domingo Guillén y sucesores de José Gil Barba. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE, PROF. SANTIAGO UREÑA G. (fdo) LA SECRETARIA. DALLYS T. DE BARRÍA. L-201-332985.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 050-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) JEAN BLACK GONZALEZ, vecino (a) de Villa Góndola, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula No. 8-365-496, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-336, según plano aprobado No. 909-06-13920, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1465.80 M2, ubicada en la localidad de Gatu, corregimiento Gatu, distrito de Santa Fe, provincia de Catalaguas,

comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de 12.00 mts. a San José Arriba a Gatu. Sur: Nelson Alexis Ortega, Pedro Ortega. Este: Maximiliano Ballesteros, Pedro Ortega, carretera de 12.00 mts. a San José Arriba a Gatu. Oeste: Guadalupe Díaz, Nelson Alexis Ortega. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Santiago, a los 12 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) MAGISTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria, L.9099187.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 051-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) JEAN BLACK GONZALEZ, vecino (a) de Villa Góndola, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-365-496, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-337, según plano aprobado No. 909-06-13842, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6163.60 M2, ubicadas en la localidad de Gatu, corregimiento Gatu, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Toribio Díaz. Sur: Carretera de 12.00 mts. a San José Arriba a Gatu, Guadalupe Díaz. Este: Víctor Alexander Abrego, Guadalupe Díaz. Oeste: Toribio Días, Guadalupe Díaz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 12 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) MAGISTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA Secretaria. L.9099192.



